

- Procedimiento Nº: E/01551/2021

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El **Juzgado de ***COMPETENCIA.1 de ***LOCALIDAD.1** remitió reclamación, que tiene entrada de 1 de octubre de 2020 en la Agencia Española de Protección de Datos.

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El Juzgado indicado inició expediente gubernativo como consecuencia de las imágenes difundidas de menores que están en el *****INSTITUCIÓN.1** con motivo de la festividad (...). Las fotografías fueron realizadas en el Centro a petición de la Viceconsejería del Menor y de la Familia, en el marco de las actuaciones que se estaban llevando de entrega de premios y condecoraciones. Las imágenes se requieren para hacer visible que en esos centros no hay solo aspectos negativos, tratando de potenciar aspectos que hagan cambiar de opinión a la sociedad (...) sobre estos centros. A pesar de la buena intención del Viceconsejero, es necesario que se consulte previamente con el Juzgado antes de proceder a la publicación de las imágenes.

Acompaña un escrito del *****INSTITUCIÓN.1** explicando los hechos: el día 30 de julio se recibió un mail en el centro del Viceconsejero solicitando fotografías de la entrega de los premios y de la comida de pascua. El Centro, en cumplimiento de lo solicitado envió algunas fotografías de la entrega de premios y la comida. Posteriormente, tuvieron conocimiento de la difusión de las fotografías en redes sociales y medios de comunicación. Ellos desconocían el uso de las fotografías.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), con número de referencia E/08644/2020, se dio traslado de dicha reclamación al reclamado, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La *****FUNDACIÓN.1**, que gestiona el *****INSTITUCIÓN.1**, presentó escrito en el que informaba y aportaba la documentación siguiente:

*“DOCUMENTO Nº 1: Copia del Contrato Administrativo suscrito entre *****FUNDACIÓN.1** y la Dirección General del Menor y la Familia, Consejería de Distritos, Juventud, Participación Ciudadana, Familia y Menor de *****LOCALIDAD.1**, en fecha 18/11/2016 y prorrogado hasta el 17/11/2020 para la “Gestión del (...)” (en adelante denominado “*****INSTITUCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1**”) a fin de acreditar que el tratamiento de los datos personales de los usuarios (...) en el*

*****INSTITUCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1** se lleva a cabo: - por parte *****FUNDACIÓN.1** –en calidad de ENCARGADA DEL TRATAMIENTO de dichos datos–, como entidad gestora del centro por resultar necesario para la correcta prestación de los servicios y - por la Administración Pública –que actúa como RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO de los mismos–, al ser la entidad titular del servicio. Asimismo, interesa poner en conocimiento de la AEPD que la base jurídica que legitima el concreto tratamiento realizado de las imágenes de los mencionados usuarios es:

El consentimiento expreso prestado por los interesados para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos (de conformidad con el artículo 6.1.a) RGPD y 6 LOPDGDD).

DOCUMENTO Nº2: Copia del Informe sobre la Incidencia de Seguridad Nº 02-2020 elaborado en fecha 01 de septiembre de 2020 por la Delegada de Protección de Datos conforme al PAP-87: “Protocolo de Detección y Gestión de las Brechas de Seguridad” en materia de datos personales, en el cual se relacionan y especifican: (i) las causas que han motivado la incidencia que da origen a la reclamación con exposición de los hechos que tuvieron lugar, las actuaciones practicadas, las personas implicadas y los posibles afectados, así como las conclusiones a las que se llegó en la resolución del mismo. (ii) la descripción de la posible brecha de seguridad, sus consecuencias y las decisiones adoptadas, así como de las medidas adoptadas para contener de forma inmediata y poner remedio a dicha incidencia y las medidas de mejora propuestas como “mejoras del sistema” al objeto de evitar que se pudieran producir incidencias similares (iii)y, se adjunta como ADENDA el documento donde se registran las evidencias de cumplimiento de las mencionadas medidas que fueron propuestas y adoptadas por *****FUNDACIÓN.1** gestionándose como “mejoras del sistema” establecido por la Fundación (indicando las fechas de implantación y adjuntando los certificados acreditativos) A efectos de acreditar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, a dicho Informe sobre la brecha de seguridad se incorporan como ANEXOS :

ANEXO I: Procedimiento PAP-23: “Normas de Seguridad de la Información” donde se describen las Normas de Seguridad de la información, obligaciones y recomendaciones en materia de seguridad que son de obligado cumplimiento para todo el personal de la Fundación.

ANEXO II: Modelo del consentimiento libre, específico, inequívoco e informado que firman todos los usuarios a su entrada al Centro para el tratamiento de sus datos. Y, más concretamente, los consentimientos de los 3 usuarios que participaron en las actividades y que podrían resultar afectados por ser identificables en los cuales se autoriza expresamente la toma de imágenes en las actividades llevadas a cabo en el *****INSTITUCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1**, su difusión en redes sociales y posible cesión a entidades públicas y donde figura *****FUNDACIÓN.1** como entidad ENCARGADA DEL TRATAMIENTO y la Dirección General del Menor y La Familia, Consejería de Distritos, Juventud, Participación Ciudadana, Familia y Menor de *****LOCALIDAD.1** como RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.

ANEXO III: El informe interno, elaborado el 3 de agosto por D.^a A.A.A., Directora del *****INSTITUCIÓN.1 de ***LOCALIDAD.1**, (al que se incorpora el e-mail recibido por parte del Viceconsejero, el 30 de julio).

*ANEXO IV: Requerimiento del Juzgado de *****COMPETENCIA.1** de *****LOCALIDAD.1** recibido mediante fax, en fecha 20 de agosto.*

ANEXO V: El Oficio, de fecha 25 de agosto, de contestación por parte de la Dirección del Centro al antedicho requerimiento.

Asimismo, se suministra la siguiente información que se puede considerar relevante por estar relacionada la reclamación con la publicación de datos personales (imágenes) en Internet:

Datos de la cuenta utilizada para la publicación: Las imágenes fueron publicadas en el perfil de la Red Social "Facebook".

*- Política de privacidad de *****FUNDACIÓN.1** e información proporcionada al usuario a la que se puede acceder en el siguiente enlace URL de la página web: *****URL.1***

- Documento justificativo del consentimiento de los afectados para la publicación: que han quedado incorporados en el ANEXO II.

- Justificación de la eliminación de la información: La Dirección del Centro, haciendo uso de los medios a su alcance, pudo corroborar el borrado de la publicación por parte del Viceconsejero, sin que resulte posible su justificación documental de otro modo al no tener competencia ni disponer de los medios técnicos para ello.

Por último, una vez aportada la documentación que se indica y suministrada toda la información requerida, a modo de conclusión, interesa resaltar que la decisión adoptada a propósito de esta reclamación se ha de considerar conforme a la normativa de aplicación en materia de protección de datos, teniendo en cuenta los siguientes extremos:

*Que el tratamiento de las imágenes de los usuarios efectuado por parte de *****FUNDACIÓN.1** se realizó en su condición de entidad Encargada del Tratamiento y siguiendo indicaciones de la Administración Responsable de dicho Tratamiento.*

Que dicho tratamiento estaba legitimado conforme a los consentimientos expresos de los menores que pudieran resultar afectados.

*Por ello, se concluye que la actuación de la Dirección del centro ha de considerarse adecuada en tanto que se limitó a realizar el tratamiento de las imágenes que estaba amparado por el antedicho consentimiento y cederlas a la Viceconsejería en cumplimiento de la relación derivada del contrato administrativo suscrito con Dirección General Del Menor y La Familia, Consejería De Distritos, Juventud, Participación Ciudadana, Familia y Menor de *****LOCALIDAD.1**, desconociendo el posible uso que de las mismas se pudiera dar con posterioridad y no siéndole, por tanto, imputable a su actuación.*

Informan de los nombres y apellidos de los tres menores que eran identificables y de los consentimientos firmados por sus tuteladores o representantes, acompañando los

consentimientos firmados para la difusión de sus fotografías en redes sociales, así como su cesión a entidades públicas con esa misma finalidad.

No se ha recibido contestación de la Dirección General del Menor y la Familia.

TERCERO: Con fecha 1 de febrero de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), reconoce a cada Autoridad de Control, y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y resolver este procedimiento.

El artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *«Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.»*

II

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento.

El artículo 4.2 del RGPD, define «tratamiento» como: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El incluir imágenes, que identifican o hacen identificable a una persona, en medios de comunicación o redes sociales accesibles supone un tratamiento de datos personales y, por tanto, la persona física o jurídica que lo realiza tiene que ampararse en alguna de las causas legitimadoras señaladas en el artículo 6 del RGPD. En estos supuestos, como en el caso objeto de reclamación, la única causa legitimadora suele ser el consentimiento, en general. Y es la persona que sube las imágenes a una red social o las facilita a medios de comunicación la que debe demostrar que cuenta con ese consentimiento.

Para que se pueda llevar a cabo lícitamente ese tratamiento tiene que cumplirse lo establecido en el artículo 6.1 del RGPD, que indica:

<<1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.>>.

III

Tras la información y documentación facilitada por la *****FUNDACIÓN.1** se ha constatado que los representantes de los tres menores, cuyas imágenes les identificaban o hacían identificables, habían firmado un documento consintiendo expresamente que sus imágenes podían difundirse en redes sociales. Por tanto, cumplían con una circunstancia que hacía lícito el tratamiento con la finalidad de difundir entre la sociedad las actuaciones que se llevan a cabo en los centros de menores.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al reclamante y reclamados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-0419

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos